



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 37.

Habiendo sufrido extravío el talonario de recetas oficiales para tóxicos serie B, núm. 26.801 al 26.900, perteneciente al Médico de Asistencia pública domiciliaria D. Juan Pérez García, con ejercicio en Fresno de Cantespino (Segovia), este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la base 26 del decreto-ley de 30 de Abril de 1928, ha acordado declarar inutilizado el talonario de referencia.

Lo que se hace público en este diario oficial para general conocimiento y demás efectos.

Soria 2 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
356 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La contribución Industrial, de Comercio y profesiones es, en su raíz y en su tradición un impuesto que grava las actividades comprendidas en su reglamento, por el mero hecho de ser ejercidas—como así lo reconoce explícitamente la base primera del decreto-ley de once de Mayo de mil novecientos veintiséis—, graduándose sus cuotas en atención a las características externas de cada industria.

A fin de superar la rigidez de la Contribución y adaptarla más a la verdadera capacidad de prestación de los contribuyentes a ella sometidos, el citado decreto-ley complementó el sistema con una imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, buscando así determinar la base tributaria con arreglo a un beneficio presunto más aproximado a la realidad.

El propósito fué logrado en la medida que querían las necesidades de la Hacienda y la justicia impositiva. Y por ello, la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, abandonando el sistema de la subjetivación del gravamen mediante la imposición sobre el volumen de ventas, recurre a ampliar el ámbito de aplicación de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, incluyendo en la tarifa tercera de este tributo a los comerciantes e industriales individuales de relativa importancia, haciendo así innecesario el mantenimiento de la referida imposición sobre el volumen de ventas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda suprimida la imposición sobre el volumen anual de ventas u operaciones mercantiles, creada por la base tercera del decreto-ley de once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

Artículo segundo. No obstante lo establecido en el artículo anterior, continuará en vigor la obligación de llevar el libro especial de ventas y operaciones industriales y mercantiles, creado por Real decreto de primero de Enero de mil novecientos veintiséis, en tanto que el Ministerio de Hacienda lo considere conveniente.

Disposición transitoria. Lo preceptuado en esta ley será aplicable a todas las liquidaciones sobre el volumen de ventas, que no fueran firmes en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a diecinueve de Enero del mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de reanudar las enseñanzas de Médicos Puericultores en la Escuela nacional de Puericultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se convoca curso ordinario de Médicos alumnos de la Escuela nacional de Puericultura entre Médicos españoles.

2.º Las solicitudes de ingreso podrán presentarse en la Escuela nacional de Puericultura: Ferraz, 60, hasta el día 12 de Febrero, a las dos de la tarde, acompañadas de certificación del título de Licenciado en Medicina, una lista de méritos académicos profesionales y en relación con el Movimiento nacional, y un certificado favorable expedido por el Jefe de Información e Investigación de F. E. T., con el visto bueno del Jefe provincial del Movimiento de la provincia de su residencia habitual.

3.º Los aspirantes se presentarán, para verificar el examen de ingreso, el lunes día 15, a las diez de la mañana, en la Escuela nacional de Puericultura: Ferraz, 60.

4.º En dicho examen de ingreso se seleccionarán los diez mejores alumnos que, en unión de los Médicos becarios adscritos a la Escuela nacional, verificarán el curso, en la forma que organice la Escuela, y que deberá terminar en el mes de Junio próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1943.—P. D., Pedro Fernández Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.
(B. O. del E. del día 29 de E.)

Ilmo. Sr.: Existen algunos casos de Médicos pertenecientes al Escalafón de Asistencia pública domiciliaria cuyo consorte es, a su vez, funcionario del Estado, lo cual requiere estimar tal circunstancia como preferente en la adjudicación de plazas mediante concurso, en reciprocidad con lo establecido en aquellos otros Departamentos que tienen reconocido este mismo derecho en relación con el personal dependiente de este Ministerio; si bien, dadas las peculiares características del Cuerpo de Médicos Titulares o de Asistencia pública domiciliaria, esta circunstancia no puede constituir preferencia absoluta ni puede ser aplicada por igual en todos los casos, pues han de tenerse en cuenta los derechos, muy respetables, de los demás Médicos que figuran en el Escalafón de que se trata, que son la inmensa

mayoría, por lo que la preferencia aludida ha de ser debidamente condicionada, a fin de evitar que constituya privilegio en favor de un reducido número, con lesión para los intereses generales del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los concursos que se convoquen para provisión en propiedad de plazas del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria se considere con derecho de preferencia a los Médicos concursantes que aleguen la circunstancia de ser consorte de otro funcionario del Estado.

2.º La preferencia concedida por la presente orden quedará supeditada a otros conceptos que sobre éste han de tener la natural prioridad, tales son: la establecida a favor de los Médicos de mismo Cuerpo que han prestado servicios en la División Española de Voluntarios, con arreglo a lo dispuesto por orden ministerial de 20 de Marzo último; la situación de excedencia forzosa, y la de excedencia voluntaria después de cumplido el primer año en esta situación.

3.º Una vez determinado el lugar que entre las preferencias corresponde al derecho de consorte en la provisión de plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria mediante concurso, según lo dispuesto en el número anterior, el derecho de que se trata será aplicado en la siguiente forma:

I. Si el solicitante tiene plaza en propiedad de primera categoría, según la clasificación vigente, al tomar parte en el concurso la preferencia afectará a plazas de todas las categorías de las comprendidas en la convocatoria.

II. Si la plaza que tuviere en propiedad el solicitante fuere de segunda categoría, la preferencia afectará a plazas de todas las categorías, con excepción de las de primera.

III. Si la plaza que tuviere el solicitante en propiedad se hallara clasificada en una de las tres últimas categorías (3.ª, 4.ª y 5.ª) o no tuviere plaza en propiedad al tomar parte en el concurso, la preferencia podrá ser reconocida para plazas de cualquiera de las tres categorías expresadas, indistintamente.

IV. No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, cuando el solicitante hubiere aprobado las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria, aun cuando no tengan plaza en propiedad al tomar parte en el concurso, la preferencia afectará a plazas de todas las categorías de las comprendidas en la convocatoria.

4.º Para disfrutar derecho de consorte es pre-

ciso en todos los casos que el cónyuge del solicitante pertenezca a un Cuerpo del Estado que tenga reconocido este derecho recíprocamente con el personal del Ministerio de la Gobernación: que el destino sea en propiedad; que radique en el municipio a que corresponda la plaza de Asistencia pública domiciliaria solicitada y que lleve un año como minimum sirviendo tal destino al término de la convocatoria del concurso en que figure la plaza de Médico titular de que se trata; no será reconocido el derecho de consorte cuando el otro cónyuge desempeñe una plaza en concepto de agregado a otro Ministerio, en comisión con carácter interino.

5.º El derecho de consorte deberá acreditarse acompañando a la instancia del concurso, certificación en que conste que el solicitante desempeña en propiedad plaza de Médico titular o de Asistencia pública domiciliaria, con expresión de la fecha del nombramiento y posesión de la plaza; si ésta fué adjudicada por la Administración municipal, siendo suficiente expresar en la instancia la fecha del nombramiento y de toma de posesión, si la plaza ha sido adjudicada por la Administración Central; quedando exentos de acreditar este extremo los comprendidos en el párrafo cuarto del número tres de la presente orden.

Asimismo deberán acompañar a la instancia la documentación complementaria que acredite los demás extremos comprendidos en el número cuarto de la presente disposición.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1943.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 29 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de lo dispuesto en la ley de 19 de Enero del corriente año sobre supresión del impuesto de Cédulas personales, y con el fin de que en el plazo más breve posible puedan hacer efectivos las Diputaciones los cupos mínimos de compensación tributaria, y al mismo tiempo para que las Comisiones mixtas que han de entender en esta fijación actúen de una manera uniforme en el señalamiento de estos cupos mínimos.

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 10 de la citada ley, se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 19 de Enero del corriente año, serán tantos cuantos acuerdos de recaudación del impuesto de Cédulas personales hubieren adoptado

las Diputaciones provinciales con posterioridad a 31 de Diciembre de 1942, aunque las cédulas se refieran a este ejercicio o anteriores.

2.º Carecerán también de eficacia los acuerdos de recaudación adoptados con anterioridad a 1.º de Enero de 1943, si en dicha fecha no se hubiere iniciado de modo efectivo la cobranza general cerca de los contribuyentes por haber sido consumadas previamente todas las operaciones preliminares de dicha cobranza.

3.ª Dentro de un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente orden, la presidencia de la Comisión gestora de cada Diputación provincial comunicará al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia la designación de los tres representantes que en nombre de la Corporación han de actuar en la Comisión mixta para fijación de cupo mínimo de compensación tributaria creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

Tan pronto como los Delegados de Hacienda conozcan los nombres de las personas designadas por la Diputación provincial, convocarán a una reunión en la que deberá quedar constituida la Comisión mixta de que se trata, y acordado el orden de los trabajos a efectuar.

La Comisión ya citada deberá dar por terminados los trabajos de fijación del cupo mínimo antes del día 30 de Abril del año en curso.

4.ª A los efectos del señalamiento de cupo mínimo a que se refiere el artículo 3.º de la ley antes citada, se entenderá por recaudación efectiva la total obtenida por el impuesto de Cédulas personales, minorada en el importe de las devoluciones, esto es, la recaudación líquida, con deducción de los gastos de administración y cobranza que especialmente estén afectos al impuesto.

5.ª En el caso de que la Comisión ya citada llegase a un acuerdo unánime, se levantará acta de su resolución, que será elevada, por conducto del Delegado de Hacienda, a este Ministerio.

El acta de referencia se ajustará al modelo que como anexo acompaña a esta orden.

Si la Comisión no llegase al acuerdo unánime, el Delegado de Hacienda respectivo elevará a este Ministerio todas las actuaciones, así como los informes razonados en que se fundamenten los criterios opuestos mantenidos y cuantas aclaraciones, documentos y justificaciones consideren pertinentes.

Recibidos en el Ministerio de Hacienda las actas de conformidad de fijación de cupo mínimo y los antecedentes enviados en el caso de que tal conformidad no se hubiere producido, la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas abrirá un expediente general al que se incorporarán, desde luego, las actas de acuerdo unánime, si una vez revisadas no contienen errores que convenga subsanar; y a medida que por el Ministerio, en cada caso concreto, se fije el cupo mínimo para las Diputaciones que no hubieren obtenido acuerdo unánime de la Comisión correspondiente, se irá sucesivamente incorporando a dicho expediente general, que informado en su conjunto por la Dirección expresada, se someterá a la aprobación definitiva del Ministerio de Hacienda.

6.^a Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley respecto a la participación municipal en el Impuesto de cédulas personales, la Diputación provincial remitirá a la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día 31 de Marzo próximo, una certificación acreditativa de la participación correspondiente a los Ayuntamientos de la provincia conforme a la disposición A) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, cuya certificación será custodiada en la Jefatura de la Sección provincial de la Administración local.

La participación municipal a que se acaba de aludir se computará, en todo caso, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 232 del Estatuto provincial, como parte integrante de la aportación forzosa municipal que el Ayunta-

miento respectivo deba satisfacer a la Diputación.

7.^a Las rectificaciones que a virtud de lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley procedan a dar a cabo en los presupuestos provinciales serán comunicadas, en todo caso, al Gobernador civil de la provincia para su aprobación, si la rectificación da lugar a alteración de las cifras totales del presupuesto, o para su conocimiento, en caso contrario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1.º de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Recambios de Empresas.

(B. O. del E. del día 29 de E.)

Modelo que se cita

Comisión mixta para señalamiento de cupo mínimo de compensación tributaria

PROVINCIA DE.....

ACTA

En..... a..... de..... de mil novecientos cuarenta y tres, reunidos los que suscriben, miembros de la Comisión mixta creada por el artículo cuarto de la ley de diecinueve de Enero del presente año, a efectos de determinar el cupo mínimo correspondiente a la Diputación de esta provincia en sustitución del impuesto de Cédulas personales, y preexamen de los documentos y antecedentes necesarios acuerdan:

Primero. Establecer como cifras determinantes del citado cupo mínimo, las siguientes:

CUPO MINIMO.—RECAUDACION LIQUIDA (*)										
1941					1942					Total general (1)
Corriente...	Resultas...	Total...	Gastos de Admón. y cobranza	Recaudación efectiva	Corriente...	Resultas...	Total...	Gastos de Admón. y cobranza	Recaudación efectiva	
Voluntaria										
Ejecutiva.										
Sumas..										

Segundo. Fijar como cupo mínimo correspondiente a la Diputación provincial de..... la cantidad de pesetas....., (la cantidad en letra) promedio de la recaudación efectivamente obtenida por la citada Diputación en el bienio 1941-1942 por el impuesto de Cédulas personales.

Y para que conste y sea trasladada al Ministerio de Hacienda se extiende la presente acta, firmamos en el lugar y fecha al principio expresados.

(Deberá ser suscrita por la totalidad de los componentes de la Comisión mixta.)

(*) Deducidas las devoluciones.
 (1) Suma de las columnas quinta y décima.
 (2) Total general dividido por dos.

Ilmo. Sr: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial fe-21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Febrero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo, señor Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de E.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Ante las dificultades con que tropieza la producción y el comercio de la naranja, debido a circunstancias exteriores, agravadas por la naturaleza perecedera del producto, y pudiendo tal fruto cubrir parte del déficit alimenticio que por consideraciones análogas sufre hoy la Nación, es aconsejable de todo punto la intensificación del consumo interior de la naranja, a fin de, al mismo tiempo que se salvaguardan los intereses que representan esta riqueza nacional, se mejore en lo posible la situación actual en abastecimientos. En atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se encomienda al Sindicato Nacional de Frutos y productos Hortícolas la intensificación del consumo de naranja en el mercado interior, para cuya misión recibirá instrucciones y directivas de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

2.º A fin de que dicho Sindicato pueda asegurar en todo momento el abastecimiento del mercado interior, fijará con la debida antelación a cuantos comercien al interior o exporten al extranjero los turnos de exportación en relación con las cantidades de naranjas que salgan para el mercado interior, de acuerdo con las necesidades que para éste vaya fijando la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

3.º El Sindicato Nacional de Frutos y productos Hortícolas concretará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes las necesida-

des que para desarrollo del plan que se le encomienda tenga, referente a tonelaje de Marina mercante, cupos de gasolina necesarios para el transporte complementario o unidades de transporte que para el mismo necesite, a fin de que dicha Comisaría tramite a los organismos del Estado competentes las referidas peticiones.

4.º Se declara libre el comercio de la naranja en el mercado interior, sin que, por consiguiente, este sujeto a tasa.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dictará las disposiciones complementarias que juzgue oportuno para el desarrollo de esta orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1943 —CARCELLER SEGURA.— Ilmos. Sres. Subsecretarios de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, Marina Mercante, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general Técnico.

(B. O. del E. del día 30 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—(Sección Precios y Mercados)
Circular núm. 360

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría general que, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, ha resuelto fijar los precios máximos de velas siguientes:

<i>Precios en fábrica</i>	Kilogramo
	Pesetas.
Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca).....	57 35
Velas de cera extra para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca, 38 por 100 de parafina, 2 por 100 de carnauba).....	40 45
Velas de cera para exposición (30 por 100 de cera pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 de carnauba).....	27 95
Velas de cera para iluminación (10 por 100 de cera pura blanca, 80 por 100 de parafina, 4 por 100 carnauba y 6 por 100 de colofonia).....	18 75

Estos precios se entienden de venta en fábrica, comprendido embalaje e incluida la comisión del 3 por 100 para agentes.

Quedan anulados el T. O. P. Circular número 125.813 de 26-11-42, fijando el precio máximo

de venta en fábrica de 52'50 pesetas el kilogramo de velas de cera blanca pura de abejas, y la circular núm. 349, inserta en *Boletín oficial del Estado* núm. 345, de 11-12-42, excepto los precios de bujías de parafina y sebo fabricadas con máquina y en noques, contenidos en dicha circular, que son los siguientes:

	Kilogramo Pesetas.
Bujías fabricadas con máquina.....	14 75
Bujías fabricadas en noques.....	14 45

Los citados precios regirán hasta el 1.º de Junio de 1943.

Los precios de venta de almacenista a detallista y de éste al público, serán, como máximo, los que a continuación se indican:

	En almacén Kilogramo Pesetas.	Al público Kilogramo Pesetas.
Velas de cera pura...	63 10	75 70
Id. de id. extra para celebrar.....	44 50	53 40
Id. de id. para exposición.....	30 75	36 90
Id. de id. para iluminación.....	20 65	24 75
Bujías fabricadas con máquina.....	16 25	19 50
Id. id. en noques...	15 90	19 10

Quedan anulados los precios de venta por intermediarios autorizados hasta la fecha.

Madrid 31 de Diciembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

(Sección Transportes)—Circular núm. 361

En la relación de los artículos intervenidos, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 4, se establecía que para la circulación provincial de los artículos que en ella figuraban, podrían ir acompañados con el «conduce» o documento análogo o mediante justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encontrasen situados en una misma provincia.

Dicha disposición deberá entenderse rectificada en el sentido de que, cuando cualquiera de los artículos que figuran en dicha relación, entre ellos el orujo graso, tengan que transportarse, tanto en su circulación provincial, como interprovincial, por ferrocarril, deberán ir acompañados de la guía única de circulación, sin cuyo do-

cumento se consideran las expediciones como clandestinas, sirviendo solamente el «conduce» para los transportes que se realicen por carretera en el interior de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras públicas y Secretario del Partido.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Fiscal superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

Dirección Técnica.—(Sección Precios y Mercados.)
Circular núm. 362

Vistas las razones expuestas por la Sociedad Agrícola Industrial Navarra, y considerándolas justas, es preciso modificar parte de la norma tercera de la circular núm. 55 de esta Comisaría general de 5 de Diciembre de 1939, y, como consecuencia, también parte de la norma novena, de la que se eliminará la cifra «3.ª», en su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Formas de pago en las entregas de azúcar por los fabricantes

Cuando los envíos de azúcar, por parte de los fabricantes, tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, para dentro de la Península, el procedimiento que se empleará para el pago, será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, y las entregas a camión en pie de fábrica que se indica en el párrafo tercero de la ya citada norma tercera de la circular núm. 55, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición de azúcar a destino, siendo, por lo tanto, los gastos originados, por cuenta del destinatario.

Madrid 18 de Enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación y Fiscal superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

Juzgados de primera instancia**ALMAZAN**

Don Amado García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cita y llama al autor o autores del robo de miel ocurrido el día 14 de Diciembre próximo pasado en los colmenares de Eduardo Zuñiga y Guillermo Ortega Somolinos, vecinos de Almazán, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho delito se sigue con el número 54 del año 1941.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, caso de ser habidos, juntamente con los efectos que les fueren intervinidos.

Almazán 28 de Enero de 1943.—Amado García Royo.—El Secretario, (ilegible). 320

AGREDA

Don Juan Alfonso Antón García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de interdicto de obra ruinoso, seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Joaquín de Cereceda y Mauleón, en nombre y representación de D. Vidal Tudela Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra D. Emilio García Puerta y demás coherederos de D.^a Clotilde Sonier Puerta, cuyas demás circunstancias personales de ambos se ignoran, constando únicamente que el mencionado heredero se encontraba en Epila (Zaragoza) al ser emplazado, se ha dictado en el día de la fecha la siguiente

Sentencia.—En la villa de Agreda a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Sr. D. Juan Alfonso Antón García, Juez de 1.^a instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos de interdicto de obra ruinoso, entre partes de la una y como demandante D. Vidal Tudela Calvo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Joaquín de Cereceda Mauleón y dirigido por el Letrado D. Constancio Cisneros Tudela, contra D. Emilio Puerta García, vecino de Epila, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por haber sido declarado rebelde e igualmente las de los demás herederos.

Fallo: Que debo ordenar y ordeno la demolición de la casa propiedad de D. Emilio Puerta García y demás herederos de D.^a Clotilde Sonier Puerta, enclavada en un jardín de la calle de las

Teñerías, de esta villa, sin número determinado, condenando a los demandados para que lo verifiquen en el término de ocho días y si no lo efectuasen, se llevará a efecto tal demolición por cuenta del actor, reservando a este el derecho concedido en la ley para resarcirse de los gastos ocasionados, por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo; y si apelasen de esta sentencia y se admitiese el recurso, antes de remitir los autos a la Audiencia, decretese y haganse ejecutar las medidas de precaución necesarias, incluso la demolición de parte de la obra, y ante la rebeldía de los demandados D. Emilio Sonier Puerta y demás coherederos; notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponiéndose a los demandados todas las costas de este interdicto.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Alfonso Antón.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, se expide el presente a fin de que se publique en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Dado en Agreda a 20 de Enero de 1943.—Juan Alfonso Antón García.—Ante mí.—S. Campos. 23.—Derechos de inserción 60 pesetas.

Ayuntamientos**ARGUIJO**

354

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Montes de Soria, se anuncia por tercera vez, la subasta de 35 robles leñosos equivalentes o 262 estéreos de leña en el monte Dehesón de este municipio.

El tipo base de subasta es el de 4.192 pesetas con la baja del 20 por 100 de la primera, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad como tipo de tasación.

Dicha subasta tendrá lugar el día 14 de Febrero próximo a las once horas.

Para optar a la subasta ha de ingresar en la Depositaria municipal el 10 por 100 de la tasación al presentar las proposiciones que serán por escrito y en sobre cerrado, reintegradas con póliza de 450 pesetas y entregadas en Secretaría media hora antes de la señalada para dicha subasta que tendrá lugar en el local del Ayuntamiento.

El aprovechamiento se ejecutará según pliego de condiciones facultativas dictado por el Distrito forestal, (*Boletín oficial de la provincia* de 18 de Octubre de 1937) y el económico administrativo del Ayuntamiento.

Así mismo de acuerdo con el plan forestal

aprobado, si el rematante lograra obtener de los 35 robles algunas piezas maderables, serán de él.

Arguijo 26 de Enero de 1943.—El Alcalde, Juan Revuelto.

24.—Derechos de inserción 31 pesetas.

LA POVEDA DE SORIA 355

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, y de acuerdo por los Ayuntamientos dueños del monte, se anuncia en pública subasta para la enajenación del aprovechamiento de 25 pinos equivalentes a 38'588 metros cúbicos maderables, 45'11 metros cúbicos leñosos de troncos y 35 estéreos de leña de copas en pie, en el monte Pinar y Plantío de este término, propiedad de La Póveda y Barriomartin.

Tipo de tasación para la subasta es de pesetas 4.870'79.

Dicha subasta tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Febrero en el local de este Ayuntamiento.

Para optar a la subasta se ingresará el 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones serán por escrito, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, entregándose en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose estas una hora antes de la subasta.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del 20 de Octubre de 1937, y el económico-administrativo del Ayuntamiento, los que estarán al público en esta Secretaría durante los días y horas hábiles.

Los solicitantes han de estar provistos del título profesional creado por las disposiciones vigentes para poder tomar parte en la subasta.

La Póveda de Soria 26 de Enero de 1943.—El Alcalde, Domingo Ceña.

25.—Derechos de inserción 34 pesetas.

VALDEMALUQUE

De conformidad a lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de lo que determina el decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Septiembre de 1938, y la orden de 25 de Febrero de 1941, se anuncia a pública subasta la enajenación de 7'408 metros cúbicos de tablones terciados y tablas, mas 63 estéreos de la especie chopo, existentes en este Depósito municipal decomisados al vecino de Casarejos Pedro Gomez, por intracción al citado decreto.

El tipo de tasación que deberá servir de base para la subasta es el de 1.877'20 pesetas.

La subasta se celebrará en esta casa consistorial a las once de la mañana del siguiente día al en que terminan los veinte días hábiles a contar

desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones deberán ir reintegradas con arreglo a la ley del Timbre y en sobre cerrado en la Depositaria municipal serán entregadas hasta la víspera del día señalado para la subasta de once a una de la tarde.

Para optar a la subasta ingresarán en dicha Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de tasación.

Serán de cuenta del rematante todos cuantos gastos e impuestos se refieran a la anunciada subasta mas los del anuncio de la misma y los de los jornales invertidos con motivo de las operaciones realizadas para el Depósito de dichas maderas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Valdemaluque 16 de Enero de 1943.—El Alcalde, Luis Frias.

Modelo de proposición

Don...., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal corriente de la clase.... tarifa... en pedida en...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en la subasta pública de las maderas de chopo que se detallan en dicho anuncio, se comprometo a su adquisición por la cantidad de 1.877'20 pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador)

26.—Derechos de inserción 48 pesetas.

VELILLA DE MEDINA

Existiendo paralizadas en las arcas del Pósito de este pueblo 13 444'29 pesetas, las cuales se encuentran en poder del Servicio, se anuncia para que los labradores que deseen préstamos soliciten en término de quince días en este Ayuntamiento o del Servicio Central de Pósitos.

Velilla de Medina 20 de Enero de 1943.—Alcalde, Ladislao Algorta.

Anuncios particulares

AGREDA AUTOMÓVIL, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a todos los accionistas de esta Compañía a Junta general ordinaria que tendrá lugar en el domicilio social de Agreda el día 11 de Marzo próximo a las doce de la mañana, para aprobación de la Memoria y balance correspondientes al ejercicio de 1942.

Agreda 1.º de Febrero de 1943.—El Presidente del Consejo de Administración, Acisclo Fernández Calvo.

27.—Derechos de inserción 13 pesetas.